Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:46:17-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ ORDÓÑEZ YANGALI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ordóñez Yangali contra la resolución, de fecha 16 de agosto de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2025 04:32:56-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2014[2], el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas a partir del 13 de mayo de 2013 y los intereses legales correspondientes.

Alegó haber laborado para la Sociedad Minera Austria Duvaz SAC, desde el 2 de marzo de 1987 hasta el 30 de setiembre de 2009, desempeñando el cargo de ayudante-motorista en el área de mina (subterránea) expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad. Refirió que, como consecuencia de ello, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 77 % de menoscabo.

Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros SA dedujo las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de falta de legitimidad del demandante[3], formuló tacha contra el certificado médico de fecha 13 de mayo de 2013[4] y contestó la demanda[5]. Señaló que el certificado médico presentado por el demandante no es idóneo, pues el Hospital de Huánuco no cuenta con comisiones médicas

[1] Foja 850
[2] Foja 2
[3] Foja 23
[4] Foja 40
[5] Foja 49

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03644-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:49:07-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/11/2025 11:06:48-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas por EsSalud, y porque tampoco se encuentra respaldado por una historia clínica sustentada en exámenes auxiliares. Expresó que el accionante laboró en la compañía minera hasta setiembre de 2009, es decir, fuera de la cobertura de póliza toda vez que estuvo vigente hasta el mes de marzo de 2002, y su enfermedad recién fue determinada el 13 de mayo de 2013, es decir, 11 años después de haber cesado la vigencia de la póliza. Agregó que el actor no acredita la relación de causalidad entre la labor que realizó y las enfermedades que supuestamente padece.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda[6]. Indicó que lo pretendido por el recurrente no puede ser dilucidado en un proceso de amparo, por carecer de etapa probatoria, por lo que debe recurrir a un proceso más lato.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 8, de fecha 4 de setiembre de 2017[7], declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, en consecuencia, archivó el proceso respecto de Rímac Seguros y Reaseguros SA y que debe continuarse contra los otros codemandados. Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y la tacha planteada, por haberse declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, declaró archivado el proceso respecto del demandado (Rímac Seguros y Reaseguros), por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

Mediante la Resolución 15, de fecha 21 de mayo de 2018[8], el juez de primera instancia declaró fundada la denuncia civil, en consecuencia, integró a la relación jurídica procesal a Mapfre Perú en calidad de litisconsorte facultativo.

Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva e incompetencia, formuló tacha contra el certificado médico de fecha 13 de mayo de 2023 y contestó la demanda[9]. Manifestó que el demandante no ha sido asegurado por su representada, puesto que la vigencia de la póliza inició luego del cese laboral del actor. Alegó que el certificado médico ha sido emitido por hospitales no autorizados y que el porcentaje de menoscabo no se encuentra detallado por

[6] Foja 131
[7] Foja 199
[8] Foja 255
[9] Foja 327

cada una de las enfermedades que padecería. Por último, indicó que tampoco está demostrada la relación de causalidad entre las labores y las enfermedades que alega padecer.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 58, de fecha 4 de noviembre de 2022[10], declaró improcedente la demanda por considerar que al existir renuencia del demandante para someterse a una nueva evaluación médica para determinar fehacientemente que padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia, corresponde aplicar lo dispuesto en la Regla Sustancial 4 del Expediente 00799-2014-PA/TC.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 67, de fecha 16 de agosto de 2023, confirmó la apelada por similares consideraciones. Agregó que, en el presente caso, corresponde aplicar el último extremo de la Regla Sustancial 3 y 4 del precedente emitido en el Expediente 05134-2022-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al recurrente una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas desde el 13 de mayo de 2013, los intereses legales y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se verificaría la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

[10] Foja 777

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

6. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del referido Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

7. El Tribunal Constitucional, en la STC 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

8. En el fundamento 14 de la mencionada sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Por su parte, en el fundamento 35, Regla Sustancial 2 de la STC 05134-2022-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de julio de 2023, con carácter de precedente, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, lo siguiente:

> **El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos**: 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) **que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas**; y 3) que son falsificados o fraudulentos; corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.
>
> Los certificados médicos de EsSalud o del Minsa no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos, la especialidad registrada en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos.
>
> Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos, ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico. Los "especialistas" que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo. (negrita nuestra)

10. En el presente caso, el demandante alega padecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo del 77 % de su capacidad, de conformidad con el certificado médico, de fecha 13 de mayo de 2013[11], emitido por la comisión médica calificadora de la incapacidad de la Red Asistencial Huánuco. Cabe mencionar que, en respuesta a lo requerido por el juez de primera instancia, el presidente de la comisión evaluadora y calificadora de la Red Asistencial Huánuco, mediante la

[11] Foja 180

Carta 012-COMECI-D-RAHU-ESSALUD-2016, de fecha 12 de marzo de 2016[12], adjuntó la historia clínica del mencionado certificado médico[13].

11. Asimismo, en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2023[14], el actor expresa que su estado de salud se encuentra acreditado, pues el certificado médico adjuntado por el actor y que obra en autos tiene plena validez probatoria respecto a su estado de salud de conformidad con lo resuelto en la STC 05134-2022-PA/TC. De igual manera, señala que, también le es aplicable lo dispuesto en la STC 00419-2022-PA/TC, *"(...) es razonable presumir* ***el nexo de causalidad*** *entre las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, como la neumoconiosis, cuando se trata de trabajadores mineros que hayan participado directamente en la extracción o procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos (...)".*

12. Este Colegiado considera oportuno precisar que, en los casos de otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional regulados por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790, es obligatorio, en principio, acreditar fehacientemente la enfermedad profesional y, en segundo lugar, verificar si, en el caso concreto, resulta aplicable la presunción del nexo de causalidad.

13. En otras palabras, para que la presunción del nexo de causalidad sea viable, en casos similares, de reconocimiento y otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, la enfermedad alegada por el accionante debe estar debidamente acreditada con certificado médico idóneo, tal como se ha señalado en el fundamento 8 *supra*.

14. Cabe indicar, que el certificado médico de fecha 13 de mayo de 2013 que se acompaña resulta insuficiente para la acreditación de la enfermedad alegada, puesto que la respectiva historia clínica[15] no contiene los exámenes auxiliares de: RX de tórax, tomografía del tórax, entre otros. A ello se suma que en autos obra el laudo arbitral de fecha 26 de enero de 2018[16], emitido en el Expediente 120-2017-ARB-SCTR, por el cual se

[12] Foja 179
[13] Fojas 180 a 188
[14] Escrito de Registro 6629-23-ES en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional
[15] Fojas 180 a 188
[16] Foja 394

ordenó a la ONP que realice una liquidación de indemnización en favor del señor José Ordóñez Yangali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, en virtud del *informe de evaluación médica de fecha 28 de mayo de 2010, que determinó que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 28.25 % de menoscabo*; situación que no genera certeza a este Tribunal, puesto que solo se diagnosticó la enfermedad de hipoacusia y no la enfermedad profesional de neumoconiosis.

15. De lo expuesto, se advierte que el certificado médico presentado por el recurrente no es idóneo, pues se encuentra dentro del supuesto señalado en el literal 2 de la Regla Sustancial 2 del precedente emitido en la STC 05134-2022-PA/TC (fundamento 9 *supra*).

16. Por ende, en el caso concreto, no se encuentran debidamente acreditadas las enfermedades alegadas por el demandante, motivo por el cual no podría analizarse la presunción del nexo de causalidad, aun cuando el actor manifiesta que realizó labores en mina subterránea, pues esta última situación solo sería posible de haberse demostrado fehacientemente que el accionante padece de las enfermedades profesionales alegadas.

17. En esa línea, el juez de primera instancia, en virtud del mandato ordenado por la Sala Superior, mediante la Resolución 51, de fecha 24 de febrero de 2022[17], ordenó al demandante a través de la Resolución 54, de fecha 27 de mayo de 2022[18] que **"(…) exprese su voluntad de someterse a nueva evaluación médica"**. No obstante, a través del escrito de fecha 1 de junio de 2022[19], el accionante señaló que: *"(…) en el presente expediente se ha cumplido con lo ordenado (…), por lo que el actor manifiesta voluntariamente en NO SER EVALUADO NUEVAMENTE, al existir en autos el certificado médico idóneo y no haber sido contradicho (…)"*. Ello se corrobora con el Oficio 1040-DG-INR-2022, de fecha 1 de setiembre de 2022([20]), remitido por la directora del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón, donde se indica: *"(…) el Comité Calificador de Grado de Invalidez SCTR SOAT de esta entidad, ha Informado que el Sr. JOSE ORDOÑEZ YANGALI, fue programado para evaluación médica el*

[17] Foja 694
[18] Foja 737
[19] Foja 740
[20] Foja 745

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19.07.2022, a través de la Notificación 4063-CCGI-INR-2022; sin embargo, el asegurado no se presentó (…)".

18. Por su parte, esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 28 de marzo de 2025([21]), dispuso que el demandante se someta a una nueva evaluación en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón (INR), debido a que la historia clínica no cuenta con los exámenes auxiliares respectivos.

19. El demandante, mediante los Escritos de Registro 4249-2025-ES y 6464-25-ES, del 3 de junio de 2025 y del 28 de agosto de 2025, respectivamente, por un lado, solicita que se deje sin efecto la orden de una nueva evaluación médica ante el INR, por contravenir los precedentes vinculantes; y, por otro lado, manifiesta que no se someterá a una nueva evaluación debido a su delicado estado de salud y por su avanzada edad, sin acreditar lo alegado.

20. Sobre el particular, en el fundamento 35, Regla Sustancial 4 del precedente emitido en la STC 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: "*En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria*".

21. Por consiguiente, en el presente caso, resulta evidente que, a pesar de que el juez de Primera Instancia y esta Sala de Tribunal Constitucional consideraron necesaria una evaluación médica con el fin de establecer el verdadero estado de salud del recurrente, este no está de acuerdo con la mencionada evaluación.

22. Por tanto, en atención a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en la STC 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[21] Cuadernillo del Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03644-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ ORDÓÑEZ YANGALI

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ